



**UNIVERSITAT  
JAUME I**

**Trabajo de Final de Grado**

**EL PAGO VOLUNTARIO Y EL  
RECONOCIMIENTO DE LA  
RESPONSABILIDAD POR EL  
ADMINISTRADO EN EL  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONADOR**

Presentado por:

**Eloy Ovejero Llorach**

Tutor:

**David Lahiguera Arenillas**

*GRADO EN CRIMINOLOGÍA Y SEGURIDAD*

Curso académico 2022-2023

# ÍNDICE

<b>1. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>12</b>
<b>2. DERECHO ADMINISTRATIVO Y SU EVOLUCIÓN.....</b>	<b>14</b>
2.1 Breve desarrollo histórico del derecho administrativo español.....	15
<b>3. Primeras apariciones de la conformidad en el ámbito administrativo... 16</b>	
<b>4. Reconocimiento de la responsabilidad y pago voluntario de sanciones..</b>	<b>17</b>
4.1 Marco normativo.....	18
4.2 Inicio del procedimiento sancionador.....	18
4.3 Acuerdo de inicio administrativo.....	20
4.4 Momento del procedimiento sancionador se puede reconocer la responsabilidad del hecho y/o proceder al pago voluntario de la sanción... 21	
4.5 Escrito de reconocimiento de la responsabilidad.....	22
<b>5. Problemática con la LPAC y la reducción de la pena.....</b>	<b>23</b>
5.1Cuál es el propósito de la ley?.....	25
<b>6. Sentencias del Tribunal Supremo.....</b>	<b>26</b>
6.1 ¿Es posible adoptar los beneficios del reconocimiento de la responsabilidad y oponerse después.?.....	27
6.2. Hasta qué punto podemos reconocer la responsabilidad para los beneficios de la reducción de la sanción.....	30
6.3. STS 446/2023 sobre que se considera pago voluntario.....	31
6.4. ¿Es necesario dictar resolución sancionadora cuando se abona la multa anticipada?.....	34
6.5. Doctrina de actos propios y su relación con el reconocimiento de la responsabilidad.....	36
<b>7. Conclusiones.....</b>	<b>38</b>
<b>8. Bibliografía.....</b>	<b>40</b>
<b>9. Anexos.....</b>	<b>41</b>

## **Extended Summary**

This work has been carried out on the recognition of liability and the voluntary payment of penalties by the administrative authority in the administrative penalty procedure, we have mentioned several parts of this modality within administrative law, where we have analyzed a series of judgments of the Supreme Court where an interpretation of the law was made, this law due to some nuances of how it is worded, there have been cases where the administration made an erroneous interpretation of this legislation, and as a result of this the interested party could end up being harmed. For this reason, the following conclusions can be drawn from the work.

First of all, as an introduction, it has been explained at what point conformity appeared in administrative law, at what point it could be seen in our legislation. Throughout history, administrative law has evolved and adapted to social and political changes. In the context of our country, during the Franco era, the opportunity was established for the first time for the interested parties to recognise their responsibility for an administrative offense and proceed to voluntary payment of the same, in exchange for a reduction of the penalty.

This possibility was regulated in the Administrative Procedure Act of 1958, which was a milestone in the development of Spanish administrative law in the 1950s. At that time, a renewal of positive law took place and laws were enacted that are still in force today and have influenced subsequent legislative developments in this area. Scientific doctrine and the technical approach played an important role in this process of innovation.

Over time, the figure of voluntary payment was regulated in the legal regime of public administrations and general administrative procedures by Law 30/1992. This law established the possibility of voluntary payment at the enforcement stage of the sanctions imposed.

Currently, the recognition of liability is regulated in Law 39/2015, known as the Law on the Common Administrative Procedure of Public Administrations (LPAC). Article 85 of this law establishes the possibility for the offender to acknowledge liability and proceed to voluntary payment of the penalty in exchange for reductions in the amount of the

fine. On the other hand, this leads to the end of the resolution, and makes it impossible to carry out administrative actions.

Although Article 85 of the LPAC establishes that, if the offender acknowledges his liability, the procedure can be resolved with the imposition of the corresponding fine, the scope of this acknowledgement is not specified. It is not made clear whether it refers to the acknowledgement of authorship, of the facts, of the degree of participation or of the amount of the fine imposed.

This acknowledgement of the facts cannot be similar to that of traffic offenses, since the circumstances and facts of the offenses regulated by the LPAC are much more complex. For example, a speeding offense is not comparable to an environmental sanction, where the authorship, participation, circumstances and the amount of the penalty make the situation much more complex.

This problem is aggravated when there are several offenses in a single case, i.e., a concurrence of offenses. In such cases, if the person concerned considers that there are errors and wishes to submit allegations for some offenses, but at the same time wants to acknowledge responsibility for others, he or she could lose the reduction benefits if he or she submits allegations.

This creates a serious jurisprudential problem, as administrations act differently from each other. The real loser in these cases is the person concerned, as a number of fundamental guarantees are affected.

Initially, this law received a favourable response from jurists, as it introduced innovative measures in the administrative field and facilitated, to a certain extent, the penalties imposed on the offender, which can sometimes involve high amounts. The fact that the offender acknowledged his responsibility and made early payment allowed for a reduction of the penalty, which generated a certain empathy on the part of the administration towards the offender.

However, in reality, as mentioned above, there have been several debates about the interpretation of the aforementioned law.

The following is the first Supreme Court ruling on whether, once the offender acknowledges liability and makes prompt payment through administrative channels, he

can take action through administrative sanctioning channels, since the administration prevented him from doing so in the first place.

The Supreme Court ruling of 18 February 2021 refers to a case in which the appellant contests a ruling that prevents the defendant, despite having benefited from a reduction in the fine, from going to court to present his arguments and exercise his right of defence.

First, one party alleges infringement of Article 85(3) of the Law on Common Administrative Procedure (LPAC) and of Articles 24 and 103 of the Constitution.

On the other hand, Article 85.3 establishes that by availing oneself of the reduction of the fine, the possibility of bringing administrative proceedings is waived. However, it is argued that the judgment under appeal is applying Article 85.3 extensively by preventing the facts from being challenged in the courts.

For its part, the administration argues that the offender acted in good faith and on the basis of the principles of the doctrine of estoppel, since it acknowledged liability and benefited significantly from the reductions thanks to the acknowledgement of liability.

The judgment considers it necessary to resort to doctrine to interpret article 85.3 of the LPAC, which allows these reductions in the penalty to be applied. However, the court interprets that having benefited from this reduction, the offender is prevented from taking action in administrative proceedings, but the same does not apply in judicial proceedings.

Consequently, the court considers that the offender is completely free to choose the actions he deems appropriate in the channel he prefers, so that there would be no impediment to taking legal action in the courts.

However, it may seem incompatible that, having acknowledged the fact through administrative channels and paid the corresponding penalty, actions may subsequently be brought through contentious-administrative jurisdictional channels. The judgment recognises this apparent contradiction and explains that in order for the challenge to be successful, solid and convincing evidence must be presented that adequately justifies the action, otherwise it could be interpreted as contradictory procedural behavior. This issue has been analyzed by another Supreme Court judgment dealing with The

doctrine of estoppel, which establishes that no one can go against his own acts. However, this issue will be dealt with later in the corresponding judgment.

The judgment warns that the ability to defend oneself could be complicated and limited in the case of recognition of liability in administrative proceedings, but it is recognised that, in any case, it is possible and incumbent on the interested party to take legal action. This is based on the defendant's right of defence.

The importance of knowing the right moment for the offender to recognise the facts and make voluntary payment is then analyzed, in order to be able to benefit from the reduction of the sanction.

In order to analyze this, it is mentioned that the judgment RC 430/2021 of the Supreme Court of the Contentious-Administrative Chamber is relevant to understand the extent to which liability can be acknowledged and voluntary payment made in a procedure.

Reference is made to Article 85 of the Law on Common Administrative Procedure (LPAC), which establishes that if an offender acknowledges liability at the start of a sanctioning procedure, the procedure can be resolved by imposing the corresponding sanction. The purpose of this is to avoid the procedure and to speed up the process.

It is mentioned that the offender must accept the facts or make prompt payment at the start of the procedure in order to benefit from the reduction of the fine and avoid the start of the whole procedure. These reductions must be notified at the start of the procedure, and if they are paid, the offender waives the right to challenge the facts in administrative proceedings.

The Court argues that, in accordance with the purpose of the law to avoid the length of the procedure, the opportunity to acknowledge liability and prompt payment should be presented in the same initiation agreement. It relies on article 64.2 d) of the LPAC, which establishes the need to renounce contesting the facts in administrative proceedings at the beginning of the procedure in order to benefit from such recognition.

Next, recourse is made to STS 446/2023. This judgment deals with the concept of voluntary payment in a case related to a fine for a serious infringement in the field of prevention of money laundering and financing of terrorism. The controversy arises when the defendant acknowledges liability and shows willingness to make early payment in order to benefit from the maximum reduction of the fine.

The accused party states from the outset its acknowledgement of liability and its intention to settle the penalty with the seized money, amounting to EUR 500,000. Its aim is to bring the proceedings to an end in accordance with Article 85 of the Law on Common Administrative Procedure (LPAC), which provides that voluntary payment entails the termination of the proceedings.

On the other hand, the other party argues that it can only benefit from a 20% reduction by acknowledging the facts, not from the additional reduction for voluntary payment. It argues that the amount seized is part of the proceeds of the operation and is deposited in a bank account established by law as security. It argues that part of that amount cannot be considered to be used for prompt payment, since it has not been paid voluntarily, but is the result of a compulsory administrative intervention without the defendant's will.

The court resorts to article 85 of the LPAC to resolve this conflict. According to its interpretation, the voluntary payment must be made with the will of the offender before the sanctioning resolution is issued. However, it is argued that since the administration intervened that amount as a guarantee without taking into account the will of the offender, it cannot be considered that there has been a voluntary payment.

Continuing with the subject, another important question is whether it is necessary when the offender accepts this acknowledgement of liability and voluntary payment, whether it is necessary for the administration to issue a decision or whether the actions of acknowledgement of the facts already constitute the end of the procedure.

In order to do so, Sentence 1260/2022 of the Supreme Court analyzes whether the administration must issue a resolution to terminate the procedure in cases of recognition of liability and voluntary payment. Mention is made of a sanctioning case of "the Confederación Hidrográfica del Guadalquivir" in which a fine of 1,000,000 euros was imposed for unlawful use of water.

The sanctioned party took advantage of the voluntary payment of the fine, benefiting from a 20% reduction. According to article 85 of the Law on Common Administrative Procedure (LPAC), voluntary payment implies that the procedure is terminated, except in cases of reparation of damages for the infringement.



However, a controversy arises because the sanctioning resolution has expired, i.e., the 12-month period established by law for issuing the resolution has been exceeded. The administration argues that the voluntary payment of the fine implies the end of the procedure and it is not necessary to issue a decision.

The Supreme Court must decide whether the administration must issue a decision after the reduction of the fine and whether a expiry date has occurred due to the delay in the decision. It analyzes whether the legal time limit for expiry date has been exceeded, but the date of the decision is later than the maximum time limit.

The Court considers that, despite the ambiguity of Article 85 of the LPAC, in these cases where the offender acknowledges liability, the administration must issue a resolution to finalize the procedure. Reference is made to article 88 of the LPAC, which establishes the need for a resolution specifying the sanction imposed and its characteristics.

In addition, another similar judgment, which also addresses this issue, is analyzed in the Supreme Court Judgment of 6 October 2022 (rec. 294/2021), which establishes that the Administration is obliged to issue an express resolution when an offender makes voluntary payment of a fine, according to the provisions of Article 85.2 of the Law on Common Administrative Procedure. This judgment clarifies that, until the Administration issues such a decision, the sanctioning procedure is not considered to be finished and there is a possibility that it may lapse.

The distinction raised by the question was based on Article 85 of the Law on Common Administrative Procedure, which differentiates between termination of the procedure by acknowledgement of liability and termination by voluntary payment.

In the first case, the article clearly states that if the offender acknowledges his liability, the procedure can be terminated with the corresponding sanction. However, in the case of voluntary payment made at any time prior to the resolution, the precept is more ambiguous, since it indicates that "it will imply the termination of the procedure, except in relation to the reinstatement of the altered situation or the determination of compensation".

It is therefore relevant to highlight that the Supreme Court has made it clear that, even in this second case, it is necessary for the Administration to issue an express resolution

in the sanctioning procedure and that, until it does so, the procedure will not be considered concluded and the expiry period will continue to run.

In support of this interpretation, the Court relies on Article 21 of the Law on Common Administrative Procedure, which establishes the obligation to issue a decision in all proceedings. Therefore, the recognition of liability does not exempt the administration from complying with this obligation. Furthermore, in relation to the expiry of the time limit, it is also required that the corresponding resolution be issued.

On the other hand, the judgment also points out that even if the sanctioning procedure lapses, the administration may initiate a new one as long as its power to sanction has not lapsed, as established in Article 25.1.b) in relation to Article 95 of the Law on Common Administrative Procedure.

It is important to mention that this doctrine would not be applicable in those cases in which the applicable law establishes that voluntary payment in advance produces the termination of the procedure "without the need to issue an express resolution" on the same day on which the payment is made. For this type of case, reference is made to Article 94 of the Law on Traffic, Circulation of Motor Vehicles and Road Safety.

The doctrine of estoppel, also known as the doctrine of acts of a party, is a legal principle that applies in various legal systems.

In the context of English law, that is similar than Spanish law, the doctrine of estoppel<sup>1</sup> states that a person cannot contradict their own previous acts or statements if it would unfairly prejudice another party who has legitimately relied on those acts or statements. Essentially, it seeks to prevent someone from behaving inconsistently or unfairly in their legal relationships.

The aim of this doctrine is to protect good faith, trust and legal certainty in relations between persons. It applies in various fields of law, such as contracts and labour relations, and provides that once someone has benefited or created legitimate expectations in others, he cannot suddenly change his position or act contrary to his previous acts, unless there are exceptional circumstances to justify it.

---

<sup>1</sup> MacGibbon, I. C. (1958). Estoppel in international law. *International & Comparative Law Quarterly*, 7(3), 468-513.

The doctrine of estoppel is not absolute and there may be exceptions, such as when the previous act was committed under duress, mistake or fraud. A specific case is also mentioned concerning a substitute judge who was dismissed but then proposed for reappointment, which was considered to be a contradictory own act.

Reference is made to the relationship of this doctrine with the case previously analyzed in the judgment STS 232/2021, where the possibility of contradiction is raised when an administrative official acknowledges the facts in the administrative proceedings but then seeks to exercise legal action in the administrative-sanctioning proceedings. In such cases, the administrative body must provide solid arguments for its actions in order to prevent the court from considering a contradiction in its acts and statements.

## **1. INTRODUCCIÓN**

En el presente trabajo vamos a realizar un estudio y análisis del pago voluntario y el reconocimiento de la responsabilidad dentro del ámbito del procedimiento administrativo, siempre desde la perspectiva de la jurisprudencia.

El objetivo principal además de analizar todo lo que conlleva la conformidad de las infracciones administrativas, profundizaremos más allá de lo básico de esta doctrina y analizaremos un aspecto que en ocasiones ha habido debate sobre hasta que punto este pago voluntario y reconocimiento de la responsabilidad por parte del administrado, puede perjudicar o limitar el derecho de defensa del sancionado. Para ello indagaremos en nuestra jurisprudencia para analizar y debatir sentencias sobre el tema mencionado, estudiar en que casos ha sucedido y analizar el papel de la administración pública en todo ello.

En el primer apartado, se retrocederá al pasado para recordar un poco de historia del derecho administrativo, ver los precedentes de este campo a lo largo de la historia y que países han sentado las bases. Posteriormente volviendo a España, para observar como ha evolucionado a lo largo de la historia este campo y en que momento del tiempo empezamos a oír las palabras del reconocimiento de la responsabilidad, el pago voluntario y la conformidad en este ámbito.

Por otro lado, volviendo al presente analizaremos los conceptos, leyes, supuestos y todo el marco normativo de este tema. Con todas las leyes actuales vigentes y los anteriores precedentes y cambios que han habido, además de un análisis detallado de todos los supuestos que existen sobre el reconocimiento de la responsabilidad, todo lo que conlleva con el pago voluntario y reconocimiento de una reducción de la pena administrativa impuesta.

Continuando, nos adentraremos en las profundidades de este tema, y se interpretará la voluntad del legislador con esta ley, y se explicará las dudas y controversias que existen acerca de esta legislación.

Frente a estas dudas acerca de la interpretación de la ley y los problemas que puedan surgir, analizaremos uno a uno estas problemáticas en base a sentencias del Tribunal Supremo, ya que es el encargado en estos problemas de interpretación de la jurisprudencia, de interpretar la ley.

Por ello en primer lugar se analiza una sentencia del Tribunal Supremo, donde el asunto tratado es si cuando se reconoce la responsabilidad y se realiza el pronto pago, se entiende por la ley que al realizar esas acciones se renuncia a ejercer acciones por la vía administrativa, no obstante a pesar de ello no se puede prohibir que el sujeto ejerza acciones por la vía contencioso-administrativa si así lo estima conveniente.

Continuando, se analiza hasta qué punto se puede reconocer la responsabilidad para obtener los beneficios en la sanción, aquí se analiza lo dispuesto en una sentencia del Tribunal Supremo donde el mismo Tribunal realiza una interpretación muy valiosa donde analiza los propósitos de la ley, y en base a esto establece el momento exacto de poder acogerse a esa posibilidad.

Siguiendo con el tema, se analiza en base a una sentencia del mismo Tribunal donde a raíz de un conflicto de intereses se debate que se puede considerar pago voluntario, ya que se considera pago voluntario cuando el infractor abona la multa de forma voluntaria, y en cambio no se puede liquidar la sanción con el dinero incautado de forma de garantía para el proceso.

Continuando, se analizará qué ocurre cuando el sujeto reconoce los hechos o realiza el pago voluntario, si el procedimiento finaliza de forma inmediata, o en cambio la administración ha de dictar resolución para poner fin al procedimiento. Además en este

caso se había producido una supuesta caducidad del procedimiento, que podía suponer la invalidez de tanto la multa como la resolución.

Y para finalizar, esta última sentencia, se explica y analiza la doctrina de actos propios, que consiste en la imposibilidad de realizar actos o declaraciones contradictorias, y ello se relaciona con la primer sentencia donde se debate si el hecho de reconocer los hechos en la vía administrativa y posteriormente por otra vía ejercer acciones contra la sanción, puede llegar a resultar contradictorio.

Finalmente como conclusión volveremos a analizar brevemente estos conceptos,, una vez analizada toda la jurisprudencia se establecerá una conclusión, junto con una breve opinión personal sobre los problemas y soluciones de este ámbito.

## **2. DERECHO ADMINISTRATIVO Y SU EVOLUCIÓN**

El derecho administrativo tuvo su origen en la época medieval, cuando los reyes y príncipes controlaban todas las administraciones de los estados. No obstante las administraciones en aquella época eran bastantes simples y poco desarrolladas, y no fue hasta el <sup>2</sup>Renacimiento cuando los estados europeos comenzaron a establecer una administración centralizada y burocrática, lo que llevó a la creación de normas y principios que regulaban la actividad administrativa. En el siglo XVII, el jurista francés Jean Bodin formuló la teoría del poder absoluto del Estado, que defendía la idea de que el rey debía tener un poder ilimitado sobre sus súbditos.

En el siglo XVIII, la Ilustración y la Revolución Francesa marcaron un antes y un después en la evolución del derecho administrativo, desarrollando y sentando las bases de como lo conocemos en la actualidad. Cuando llegó la Constitución francesa de 1791, estableció los principios de legalidad y separación de poderes, que fueron fundamentales para el desarrollo de esta rama del derecho.

Durante el siglo XIX, el derecho administrativo se consolidó como una disciplina independiente en muchos países europeos, como Francia, Alemania, Italia y España. La codificación del derecho administrativo se convirtió en una tendencia importante en esta época, y se publicaron varios códigos y leyes que regulaban la actividad administrativa.

---

<sup>2</sup> Casesse, S. (2014). Derecho administrativo: historia y futuro (Vol. 4). Global Law Press.

En el siglo XX, el derecho administrativo se expandió a medida que los estados europeos se desarrollaban y se modernizaban. La creación de organismos internacionales como la Unión Europea también tuvo un gran impacto en la evolución del derecho administrativo en Europa, ya que se crearon normas y principios que regulaban la actividad de la administración pública en el ámbito europeo.

Y en la actualidad, se encuentra en constante evolución, adaptándose a los nuevos desafíos que plantea la sociedad y la administración pública.

## **2.1 Breve desarrollo histórico del derecho administrativo español**

<sup>3</sup>Los inicios del derecho administrativo en nuestro país se remontan a la época medieval, cuando los monarcas del entonces reino de Castilla vieron necesaria la creación de un sistema administrativo que permitiera aumentar los ingresos mediante la recaudación de impuestos, aquí nace lo que conocemos actualmente como hacienda.

Durante el paso del tiempo ha ido evolucionando todo este sistema, a medida que las circunstancias históricas como la colonización de América o las numerosas guerras que necesitaban una amplia financiación, requerían de un sistema que pudiera gestionar mejor estos recursos.

No obstante, durante el reinado de Fernando VII en el siglo XIX, debido a la gran crisis que pasaba la monarquía en esa época, surgió la necesidad de establecer una gran reforma en el sistema, y aquí empieza el proceso de creación del entramado administrativo que conocemos actualmente. Y por ello procedió a la creación de una reforma en la administración basada en las ideas de la reciente revolución francesa.

Entre las acciones que se llevaron a cabo encontramos en primer lugar la centralización del poder político y económico de los pueblos, por otro lado a la policía se la encomendaron labores administrativas relativas a tener un cierto control y gestión de los ciudadanos, así como elaborar padrones, imponer multas, expedir visas y

---

<sup>3</sup> Medina Alcoz, & Rebollo Puig, M. (2022). Historia del derecho administrativo español. Marcial Pons.

pasaportes...etc. Además podía desempeñar paralelamente en colaboración con las administraciones locales la persecución de delitos de diversa índole penal.

Todas estas medidas tenían el principal objetivo de centralizar las diversas tareas administrativas que estaban muy diversificadas, para poder tener un mayor control y gestión de las mismas. Ahora bien, a pesar de estos cambios seguían existiendo privilegios entre las clases más altas, y existía una amplia corrupción dentro del sistema.

Durante las décadas siguientes el sistema se ha ido adaptando a los movimientos y cambios sociales del momento, y cuando de verdad se empieza a convertir el derecho administrativo como el que tenemos presente fue en el franquismo, una vez pasada la Segunda Guerra Mundial y cuando se produjo una consolidación de la dictadura.

<sup>4</sup>No fue hasta la década de los años 50 y 60 cuando el gobierno tecnocrático franquista creara en el año 1956 la Sección de Administración del Instituto de Estudios Políticos, que junto a la Secretaría Técnica del Gobierno, se encargaron de ejecutar una gran reforma administrativa que se adaptara a los cambios económicos que el régimen aspiraba.

Para estos cambios y reformas se inspiraron en el derecho europeo de los países más democráticos y desarrollados del continente.

Y dichas reformas se consolidaron con el retorno de la democracia en nuestro país, con la Constitución del 1978 y a principios del nuevo siglo se han hecho unas reformas para seguir adaptando la legislación con los tiempos que corren.

### **3. Primeras apariciones de la conformidad en el ámbito administrativo**

Como se ha mencionado anteriormente, el derecho administrativo ha ido evolucionando a lo largo de la historia adaptándose a los cambios sociales y políticos del momento.

---

<sup>4</sup> Medina Alcoz, & Rebollo Puig, M. (2022). Historia del derecho administrativo español. Marcial Pons.

Del mismo modo ha sucedido en España, donde hay que remontarse a la época del franquismo para poder ver por primera vez la oportunidad que tenía el interesado para reconocer su responsabilidad en una infracción administrativa y proceder al pago voluntario de la misma, a cambio de una rebaja de la sanción.

Ello estaba regulado en la <sup>5</sup>Ley del Procedimiento Administrativo del 17 de julio del 1958 y <sup>6</sup>fue uno de los últimos hitos de una década técnicamente prodigiosa para el Derecho administrativo español como fue la de los años 50 del siglo XX, que se inauguraría con la fundación de la Revista de Administración Pública, en torno a la cual se aglutinó una destacada generación de especialistas. La innovación científica, y los profundos cambios que se estaban produciendo en la época, impulsó también la renovación del Derecho positivo, además se decretaron una serie de leyes en este mismo ámbito del cual algunas aún siguen vigentes y marcaron la evolución legislativa en esta materia, todas estuvieron informadas por un “elevado aliento técnico y doctrinal” gracias a contar “en primera fila con la doctrina científica”, cosa que entonces se afirmaba con orgullo y ahora recordamos con nostalgia. Por ello esta época se considera muy prometedora en los inicios del moderno derecho administrativo que conocemos en la actualidad.

Posteriormente, se reguló esta figura para el régimen jurídico de las administraciones públicas y los procedimientos administrativos generales estableciendo la posibilidad de pago voluntario en la fase de ejecución de las sanciones impuestas por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

De manera similar, en la actualidad el reconocimiento de la responsabilidad se encuentra regulada en la Ley 39/2015 del 1 de Octubre (Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).) Y en concreto, el artículo 85 de la LPAC, donde se ofrece la posibilidad del interesado en acogerse a la reducción de la sanción hasta un máximo del 20% acumulables, por reconocer los hechos y realizar el pronto pago.

---

<sup>5</sup> Ley del 17 de julio de 1958, sobre el Procedimiento administrativo. Boletín Oficial del Estado, 18 de julio de 1958. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1958-11341>

<sup>6</sup> Caballería, M. V. (2016). La codificación del procedimiento administrativo en España. Revista general del Derecho administrativo, (42).



#### **4. Reconocimiento de la responsabilidad y pago voluntario de sanciones**

Como se ha visto anteriormente la conformidad en nuestro ordenamiento jurídico ha estado regulado en primer por la Ley del Procedimiento Administrativo del 17 de julio del 1958, posteriormente apareció la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en la actualidad está regulada por la Ley 39/2015 del 1 de Octubre (Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC)).

A continuación se analizará en profundidad la legislación actual, y se podrá observar que similitudes hay con su legislación predecesora.

##### **4.1 Marco normativo**

La Ley 39/2015 del 1 de Octubre (Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) es la encargada de regular la posibilidad del reconocimiento de la responsabilidad por parte del administrado y que pueda proceder al pago voluntario de la multa y la posibilidad de obtener una rebaja en la misma.

En concreto se encuentra regulado en el artículo 85 de la mencionada ley, donde establece la posibilidad de aplicar una reducción a las sanciones de al menos un 20% del importe de la misma, pudiendo llegar al 40% al poder sumarse las reducciones de reconocimiento de la responsabilidad y el pago voluntario, en los casos establecidos por la ley.

Estos casos son cuando el administrado reconozca su responsabilidad ya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, o citando textualmente el punto segundo del artículo 85 de la ley, <sup>7</sup>“Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento”

---

<sup>7</sup> Ley 39/2015, de 1 de Octubre, reguladora del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

## **4.2 Inicio del procedimiento sancionador.**

Los procedimientos de naturaleza sancionadora se iniciarán siempre de forma oficial mediante la decisión del órgano competente, según lo establecido por las normas reguladoras correspondientes. Se garantizará una clara separación entre la fase instructora y la sancionadora, las cuales serán llevadas a cabo por órganos diferentes.

En ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se haya seguido el procedimiento correspondiente.

Por lo tanto, el procedimiento se inicia mediante una decisión del órgano administrativo autorizado legalmente para hacerlo, a través de la emisión del acuerdo administrativo de incoación o iniciación del procedimiento sancionador.

La decisión de iniciar el procedimiento está reservada exclusivamente al órgano legitimado por la normativa administrativa, y nadie más puede tomar esta decisión. La decisión puede ser tomada en base a las siguientes circunstancias.

En primer lugar, por iniciativa propia, cuando se tiene conocimiento directo o indirecto de conductas o hechos que podrían constituir una infracción.

La segunda causa es, por orden de un órgano administrativo superior de la unidad administrativa, donde se especifican las conductas o hechos que podrían constituir una infracción administrativa, las personas presuntamente responsables, su tipificación, el lugar y la fecha en que ocurrieron los hechos, entre otros detalles.

En tercer lugar, por petición razonada, que se refiere a la propuesta de iniciar el procedimiento formulada por un órgano administrativo que no tiene la competencia para hacerlo, pero que ha tenido conocimiento de las circunstancias, conductas o hechos relacionados con el procedimiento, ya sea de manera ocasional o por tener funciones de inspección, averiguación o investigación atribuidas.

En estos procedimientos de naturaleza sancionadora, las peticiones deberán especificar, en la medida de lo posible, las personas presuntamente responsables, las conductas o hechos que podrían constituir una infracción administrativa, su tipificación, el lugar y la fecha o periodo de tiempo en que ocurrieron los hechos. Es importante

matizar que la petición no obliga al órgano competente para iniciar el procedimiento, pero este deberá comunicar al órgano que formuló la petición los motivos por los cuales, en su caso, no procede la iniciación.

Y por último, también se puede iniciar el procedimiento por medio de una denuncia, la cual consiste en el acto en el que cualquier persona, cumpliendo o no con una obligación legal, informa a un órgano administrativo sobre la existencia de un hecho específico que podría justificar la iniciación de un procedimiento administrativo de oficio. Las denuncias deben incluir la identidad de las personas que las presentan, una descripción de los hechos, la fecha en que ocurrieron y, cuando sea posible, la identificación de las personas involucradas.

#### **4.3 Acuerdo de inicio administrativo.**

Antes de la iniciación del procedimiento administrativo sancionador, se formalizará mediante un acuerdo de iniciación administrativo, que tienen que cumplir con ciertos requisitos mínimos.

En primer lugar, es necesario determinar la identidad de la persona o personas presuntamente responsables. Este requisito es esencial, ya que las exigencias constitucionales y legales vigentes prohíben que una autoridad pública, ya sea jurisdiccional o administrativa, pueda imputar a una persona o grupo de personas cuya identidad sea indeterminada. Por lo tanto, al abrir un procedimiento administrativo, es necesario determinar con precisión quiénes serán considerados presuntos responsables. Si la identidad no se conoce, se deben realizar actuaciones preliminares para identificar a las personas que podrían ser responsables.

En cuanto a los hechos que motivan la iniciación del procedimiento sancionador, el acuerdo de inicio solo contiene una imputación provisional a un sujeto por la presunta comisión de un comportamiento contrario a las normas del ordenamiento administrativo sancionador. Estos hechos pueden ser complementados posteriormente durante la instrucción del expediente y el período probatorio, mediante la realización de diligencias de investigación acordadas por el instructor. Es importante destacar que los fundamentos en los que se basan los hechos del acuerdo de inicio no vinculan al órgano decisor en la resolución final del procedimiento.

Otro aspecto relevante es la determinación de la calificación jurídica de la infracción imputada. En la medida de lo posible, se deben especificar los hechos que motivan la iniciación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que podrían corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción. Es importante tener en cuenta el artículo 90.2 de la Ley 39/2015, que establece que en la resolución final no se pueden aceptar hechos distintos a los determinados durante el procedimiento, independientemente de su valoración jurídica. Sin embargo, si el órgano competente considera que la infracción o la sanción son más graves que las determinadas en la propuesta de resolución, se notificará al inculpado para que presente las alegaciones que considere oportunas.

En casos excepcionales en los que no existan elementos suficientes para la calificación inicial de los hechos, se puede realizar la calificación en una fase posterior mediante la elaboración de un Pliego de cargos, que se notificará a los interesados.

Además, el acuerdo de inicio debe incluir la determinación de las sanciones que podrían corresponder al presunto responsable, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción. Es necesario indicar las sanciones que podrían aplicarse, ya que la falta de esta indicación podría perjudicar al particular involucrado en el procedimiento.

Por último, el acuerdo de inicio debe identificar al instructor y, en su caso, al Secretario del procedimiento, y especificar el régimen de recusación aplicable en caso de que sea necesario.

#### **4.4 Momento del procedimiento sancionador se puede reconocer la responsabilidad del hecho y/o proceder al pago voluntario de la sanción.**

Hay que recordar que el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor y la posibilidad de acogerse al pago voluntario de la sanción es una posibilidad que tiene el administrado en este tipo de procedimientos.

Según el artículo 85 de LPAC, citando textualmente: “Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad...”, por ello se tiene que llevar a cabo una vez iniciado el procedimiento, no obstante para este presupuesto es

necesario la existencia de un Acuerdo de iniciación, para que el infractor pueda reconocer los hechos cometidos, las leyes infringidas y la correspondiente sanción que se le debería aplicar.

Por ello si el acusado tiene la voluntad de acogerse a esta posibilidad, debe hacerlo antes de la resolución final del procedimiento, cuya excepción es que se trate de una sanción pecuniaria, donde en estos supuestos el pronto pago de la sanción a cargo del infractor, implica la finalización del procedimiento.

No obstante es importante matizar, que para que esto pueda suceder, el importe de la sanción debe estar determinado en el acuerdo de inicio.

Una vez realizado el pago voluntario, el infractor se podrá beneficiar de un 20% de bonificación en la multa, con la posibilidad de añadir otro 20% si también reconoce la responsabilidad.

Todo ello sujeto a la imprescindible condición de renunciar a cualquier acción en la vía administrativa.

#### **4.5 Escrito de reconocimiento de la responsabilidad**

Para poder comprender de una mejor forma el proceso de reconocimiento de la responsabilidad, en la tabla 1 hay un formulario que se puede rellenar en ámbitos como en las infracciones de trabajo, o otros ámbitos.

En este formulario en primer lugar aparece tal como se tiene que formular en los procedimientos administrativos, todos los datos de la persona que ha cometido la infracción, junto con los datos de su representante legal.

Posteriormente, resulta necesario escribir la fecha que se ha notificado el procedimiento, junto con la fecha del acta de inspección. Esto es muy importante ya que los procedimientos administrativos tienen un plazo, y en el caso de prescribir se podrían generar problemas a la hora de realizar el pronto pago o el reconocimiento de la responsabilidad, y el interesado podría no poder acogerse a las reducciones correspondientes.

Siguiendo con el documento, se muestran las leyes y normativas en que se basa dicha posibilidad, acudiendo a LPAC que es donde aparece regulado.

Es importante matizar que en este apartado, consta que si el infractor se acoge a la posibilidad de reconocer los actos y/o realizar el pago voluntario, debe garantizar la total voluntad de ejercer acciones por la vía administrativa contra el hecho que se le acusa.

## **5. Problemática con la LPAC y la reducción de la pena**

Como hemos visto en el apartado anterior, LPAC en su artículo 85 se encarga de regular las bonificaciones y reducciones de la multa cuando el administrado reconoce la responsabilidad o por "pronto pago" de la sanción. No obstante esta ley genera cierta controversia, en primer lugar porque se ha utilizado un sistema muy similar al de las leyes de tráfico, en estas funciona de forma muy correcta ya que las multas de tráfico son bastante habituales, el valor de la multa suele ser reducido y resulta absurdo recurrir la sanción por materia de tráfico al ser muy evidentes las pruebas.

Por el contrario, en el caso de sanciones administrativas que se regulan en LPAC son casos muy distintos. En estos casos existe un problema, ya que según la regulación del procedimiento, en estos casos la cuantía de la multa a pagar se establece provisionalmente en la propuesta de resolución, cuando el instructor ha instruido el expediente.

El problema es, que existen muchas administraciones que no permiten la oposición del administrado, cuando en esta fase del procedimiento sería el momento ideal para que se pudieran acoger a las posibles rebajas los interesados. La duda surge cuando se tiene que aplicar la rebaja de la sanción por pago voluntario o por reconocimiento del hecho, cuando la cantidad fijada no puede haber sido fijada en el acuerdo preliminar.

Todo ello es causado en algunas ocasiones por la ambigüedad que presenta la ley en algunas ocasiones, como se podrá observar en las sentencias que se analizarán a continuación, en algunas ocasiones la forma es que están redactadas la ley presentan una ambigüedad en la forma de proceder en algunos supuestos, donde no se puede apreciar cuál es el verdadero objetivo del legislador.

Esto provoca que sea necesaria la interpretación del Tribunal Supremo, siendo esa unas de sus importantes labores, no obstante ello ha provocado ciertos problemas como son las sentencias analizadas posteriormente.

Para ver esta irregularidad referida a la posibilidad que privan algunas administraciones al administrado para oponerse, nos basamos en el artículo 63.2 de la Ley 39/2015<sup>8</sup>, donde se establece que en ningún caso se podría imponer ninguna sanción sin haber tramitado el oportuno procedimiento, por ello el hecho de fijar una sanción sin haber otorgado al acusado la posibilidad de alegar su defensa no se puede considerar que el procedimiento se haya tramitado de ningún modo.

Lo correcto en este tipo de actuaciones sería que al iniciarse el expediente sancionador, sea puesto a disposición del interesado, para que tenga la posibilidad de oponerse. Y una vez haya tenido su oportuna posibilidad de defensa se impondría la posible sanción, donde en este momento el interesado podrá acogerse a los beneficios que le permite la ley y pueda reconocer el hecho y acogerse al “pronto pago” o no.

Por otro lado, la controversia de esta ley no acaba, y existe también cierta duda con el tema del reconocimiento de la responsabilidad del infractor.

Como se ha mencionado anteriormente, el reconocimiento de la responsabilidad está regulado en el <sup>9</sup>artículo 85 de LPAC, en concreto el apartado 1 nos dice que “Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.”. No obstante no se especifica hasta que punto o en que medida llega este reconocimiento del hecho, ya que no se concreta si ha de ser reconocimiento de la autoría, de los hechos, del grado de participación o de la multa impuesta.

Como se ha señalado anteriormente, este reconocimiento de los hechos no puede ser similar al de las ordenanzas de tráfico, las circunstancias y hechos las infracciones reguladas en LPAC son mucho más complejas, poniendo un ejemplo no sería lo mismo una infracción por exceso de velocidad, que una sanción medioambiental, donde la autoría, participación, circunstancias, que pueden existir varios partícipes y la alta cuantía de la pena, hacen mucho más compleja la situación.

---

<sup>8</sup> Ley 39/2015, del 1 de Octubre, reguladora del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Art 63.2 del 1 de Octubre del 2015

<sup>9</sup> Ley 39/2015, del 1 de Octubre, reguladora del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Art 85 del 1 de Octubre del 2015

Siguiendo con el caso, esto se agrava cuando existen varias infracciones en un solo caso, lo llamado concurso de infracciones, debido a que en estos casos existen varias infracciones cometidas, y siguiendo el anterior de la sanción medioambiental, en estos casos suelen haber varias infracciones, y de ellas si hay alguna o varias donde el interesado cree que hay algún error y tiene la intención de presentar alegaciones pero en cambio hay otras que sí y quiere reconocer la responsabilidad, le podrían denegar los beneficios de la misma si presenta sus alegaciones.

Por ello, esto presenta un problema de jurisprudencia grave, donde entre se produce una diferente forma de actuar de unas administraciones a otras. Y el realmente perjudicado es el administrado, que en casos como los explicados anteriormente se le ven perjudicadas varias garantías fundamentales.

### **5.1Cuál es el propósito de la ley?**

El propósito de LPAC en relación con este reconocimiento de la responsabilidad y su pronto pago sujeto a la bonificación correspondiente, no está definido en la exposición de motivos de LPAC, por ello aunque la finalidad no esté específicamente concretada, se puede intuir que su finalidad es evitar que un procedimiento administrativo largo, ya que las infracciones administrativas son muy comunes. Y no cabe duda que esta ley agiliza el proceso de forma importante.

No obstante entre los juristas, han realizado interpretaciones de cuál es el objetivo que se persigue.

Por un lado, además de agilizar el proceso, colaborar con la administración y facilitar la imposición de la sanción, este procedimiento garantiza que la administración no va a tener que desvirtuar la presunción de inocencia, ya que si se le ofrece la posibilidad al interesado de reconocer los hechos a cambio de una reducción de la multa, evita que en el caso que se produzca esa confesión, la administración no tenga que iniciar un largo proceso donde aportar pruebas para demostrar su culpabilidad. No obstante, como veremos más adelante esto no impide que el infractor pueda ejercer acciones por otra vía, no obstante lo tendrá más complicado al haber reconocido los hechos en esta vía administrativa.



Esta ley tiene su comparación con la sentencia de conformidad en el ámbito del proceso penal, que se podría decir que persiguen la misma finalidad, que es la simplificación del procedimiento, al ofrecer al acusado algún tipo de gratificación por reconocer los hechos. En el caso del proceso penal es una reducción de la pena o llegando incluso a la absolución, supuestos que están permitidos por la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

No obstante a pesar de todo ello, esta ley fue bien vista por los juristas al introducir medidas novedosas en el ámbito administrativo, el principal propósito de esta ley es simplificar la tramitación de los procedimientos sancionadores, especialmente en aquellos donde el infractor reconoce los hechos y abona rápidamente la multa, además de facilitar en cierta medida las sanciones hacia el administrado, que en ocasiones suelen ser de cantidades elevadas. Y el hecho de que el sancionado reconociera la responsabilidad y realizará el pronto pago, permiten una reducción de la pena, y de esta forma se otorga a la administración una cierta empatía al administrado, y de esta forma se evita la tramitación del procedimiento sancionador.

Por otra parte se puede considerar que la administración con esta ley pretende mejorar el principio de eficacia<sup>10</sup> para el buen funcionamiento de la Administración pública y cumplir las expectativas de la sociedad, además también se puede intuir que se mejora el principio de celeridad<sup>11</sup>, donde impone que la Administración adopte medidas para evitar anomalías o retrasos, y con esta medida queda evidente que se pretende agilizar el proceso, se facilita y beneficia que el acusado reconozca la responsabilidad, que abone la multa rápidamente y se cierre el caso.

No obstante en la práctica ha generado cierta controversia, ya que como hemos mencionado anteriormente la administración ha generado una mala praxis por parte de la misma al utilizar esta reducción de la sanción en beneficio suyo y perjudicando al administrado. Así como vulnerando el derecho de defensa del acusado. Por ello el Tribunal Supremo ya se ha pronunciado, y cuyas sentencias veremos a continuación.

---

<sup>10</sup> Artículo 103 de la Constitución Española, La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

<sup>11</sup> Ley 39/2015, del 1 de Octubre, reguladora del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Art 71.1

## **6. Sentencias del Tribunal Supremo**

Como se ha mencionado anteriormente frente a estos problemas que están surgiendo de esta ley, el Tribunal Supremo como cabe según su principal labor de interpretar la jurisprudencia en nuestro país, se ha posicionado en varias sentencias que analizaremos y veremos a continuación.

Dichas sentencias tienen una gran importancia, ya que como se verá más adelante en ocasiones la ley está redactada de forma ambigua, donde el objetivo del legislador no se reconoce fácilmente, por ello estas sentencias sirven para que se puedan concretar aquellos temas donde existía duda.

### **6.1 ¿Es posible adoptar los beneficios del reconocimiento de la responsabilidad y oponerse después.?**

Debido a toda la controversia que ha generado la Ley 39/2015 y los problemas jurídicos que ha generado, es importante analizar con detalle esta sentencia reciente del Tribunal Supremo donde es un importante avance frente a los problemas analizados anteriormente.

Es muy novedosa debido a que se debate cuando se puede producir la posibilidad de llevar a los tribunales las sanciones del ámbito de los expedientes administrativos en los que el administrado reconoce su responsabilidad y se beneficia de las reducciones del artículo 85 de dicha ley.

En esta sentencia se alega que el acto de reconocer los hechos imputados en el procedimiento administrativo no implica el no poder acudir a la vía jurisdiccional para tener la posibilidad de alegar lo que el interesado estime oportuno y poder realizar libremente su derecho de defensa.

El veredicto mencionado es la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de febrero del 2021<sup>12</sup>, donde hay que analizar los fundamentos jurídicos que llevan al fallo. No antes sin decir que consiste en que la parte recurrente ha recurrido una sentencia donde impedía al administrado, a pesar de haberse acogido al beneficio de la multa y haber conseguido su posterior reducción, acudir por la vía judicial, para imponer su alegatos y poder ejercer su derecho de defensa.

En primer lugar, la parte recurrente que en este caso es el Banco Santander, alega que el artículo 85.3 de LPAC<sup>13</sup> se ha infringido, junto a los artículos 24 y 103 de la Constitución, ya que a pesar que el art. 85.3 dice que si se decide acogerse a la reducción de la multa, también se renuncia a la posibilidad de interponer acciones en la vía administrativa. Por ello se dice que a pesar que se acogieron al supuesto beneficio de la pena, el fallo de la sentencia recurrida está aplicando el artículo 85.3 LPAC de forma extensiva, al impedir impugnar los hechos en la vía judicial.

Por su parte, la administración considera que la otra parte ha actuado en base de los principios de buena fe<sup>14</sup> y de los actos propios, por el hecho de haber reconocido la responsabilidad y haberse beneficiado de forma cuantiosa de las reducciones gracias a esta bonificación por reconocimiento de la responsabilidad.

El principio de buena fe, es un concepto fundamental en el derecho que implica actuar con honestidad, lealtad, sinceridad y rectitud en las relaciones jurídicas. Es un principio que se aplica en diversas ramas del derecho, como el derecho contractual, el derecho civil, el derecho administrativo y el derecho laboral, entre otros.

Por ello, implica que las partes involucradas en una relación jurídica deben comportarse de manera honesta y leal, respetando los derechos y expectativas legítimas de las demás partes.

Dentro de los aspectos importantes en este principio, implica en primer lugar la obligación de que las partes deben proporcionar información completa y precisa sobre los hechos relevantes y las circunstancias referentes al hecho, además de respetar los

---

<sup>12</sup>Sentencia del Tribunal Supremo 232/2021 del 18 de febrero de 2021

<sup>13</sup> Ley 39/2015, del 1 de Octubre, reguladora del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Art 85.3

<sup>14</sup> Principio general del derecho que significa realizar una acción o acto jurídico de acuerdo a las exigencias morales y éticas

intereses legítimos de ambas partes evitando engañar, o abusar de su conducta. Además deben cooperar de forma constructiva, buscando llegar a soluciones justas.

Siguiendo con las conductas necesarias para respetar este principio, encontramos un papel importante en la interpretación de los contratos, ya que se exige que ambas partes respeten los términos y condiciones del contrato establecido. Y por último tiene que actuar sin causar perjuicio a las demás partes.

La relación de este principio con el tema tratado, es que en el marco de este reconocimiento de la responsabilidad y pago voluntario, si el administrado en este vía administrativa reconoce los hechos y se beneficia de dicho reconocimiento, posteriormente no puede ejercer acciones para demostrar su presunción de inocencia, habiendo reconocido los hechos con anterioridad, esto además de no respetar el principio de buena fe, podría suponer un acto propio, actuando de forma contradictoria.

De todo esto en la sentencia, se ve necesario mirar a la doctrina para interpretar el artículo 85.3 de la misma ley mencionada con anterioridad, donde se establece la posibilidad de aplicar estas reducciones en la sanción, no obstante citando textualmente las últimas líneas del apartado: “su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción”, y con ello el tribunal interpreta que por haberse beneficiado de esa reducción, le impide ejercer acciones en la vía administrativa, pero no ocurre lo mismo en la judicial.

Por consiguiente, el tribunal estima que el infractor tiene total libertad a poder escoger o realizar las acciones que estime pertinentes en la vía que considere, por ello no habría ningún problema en ejercer acciones en la vía judicial.

Aún así, puede parecer incompatible que habiendo reconocido el hecho por la vía administrativa con el correspondiente pago de la sanción, de forma posterior se ejerzan acciones por la vía jurisdiccional contencioso-administrativo, y la sentencia también lo recoge, ya que explica que para que la impugnación realizada por dicha vía jurisdiccional salga victoriosa, deberá aportar pruebas sólidas y contundentes que justifiquen correctamente dicha acción sino se podría interpretar un comportamiento procesal evidentemente contradictorio. Esto ha sido reconocido y analizado por otra sentencia del Tribunal Supremo, donde se trata el tema de la doctrina de los actos

propios, que consiste en que nadie puede ir contra sus propios actos, no obstante este tema se analizará posteriormente con la sentencia que lo trata.

Sin embargo, la sentencia advierte que la capacidad de defensa quedaría muy complicada y limitada en el caso que hubiere reconocido dicha responsabilidad en la vía administrativa, pero que en todo caso es posible y le corresponde esa posibilidad al interesado y esto está fundamentado por el derecho de defensa que posee el acusado.

En esta sentencia a mi parecer los argumentos proporcionados por el tribunal son bastante claros y perfectamente argumentados y justificados con las leyes correspondientes. Ya que el infractor puede considerar que es mejor adoptar los beneficios de la vía administrativa, de esa forma reduciendo la multa de forma considerable, ya que las reducciones pueden llegar a alcanzar el 40% y posteriormente si encuentran algún argumento de peso que estimen, pueden ejercer acciones en otra vía. Esto es una demostración clara del derecho de defensa, establecido en el artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal<sup>15</sup>, donde se permite la posibilidad de ejercer en el proceso penal su derecho de defensa.

Por todo estos motivos el Tribunal Supremo en esta sentencia ha desestimado el recurso interpuesto dando la razón al interesado.

## **6.2. Hasta qué punto podemos reconocer la responsabilidad para los beneficios de la reducción de la sanción.**

Para poder tratar y analizar jurídicamente los beneficios del reconocimiento de la responsabilidad y el pronto pago, es importante conocer en qué momento del proceso hay que realizar este procedimiento.

Para ello, en la sentencia STS de 15/02/2023, del Tribunal Supremo de la Sala de lo Contencioso-Administrativo<sup>16</sup>, sirve muy bien para analizar hasta qué punto se puede reconocer la responsabilidad y realizar el pago voluntario en un procedimiento. donde

---

<sup>15</sup> Ley de Enjuiciamiento Criminal. Artículo 118

<sup>16</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 354/2023 del 15 de febrero de 2023

para ello el Tribunal realiza una interpretación de la propia ley para poder ver en qué punto del procedimiento debería hacerse.

Como se ha visto anteriormente, esto está regulado en el artículo 85 de LPAC, donde el apartado 1 de esta ley dice citando textualmente: “Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.”, por ello la finalidad de esta ley se puede interpretar como de evitar la tramitación del procedimiento y de esta forma agilizar el proceso.

Para ello es necesario que el infractor en el inicio del procedimiento ya aceptara los hechos o realizase el pronto pago para que a cambio de la reducción de la multa, se evitará iniciar todo el procedimiento.

Estas reducciones tienen que estar notificadas en la iniciación del procedimiento y si se hacen efectivas se renunciara a realizar cualquier acción contra los hechos en la vía administrativa.<sup>17</sup>

Por ello, en base a todo lo mencionado, el Tribunal alega que como la finalidad de esta ley es evitar tramitar el procedimiento, y tal como aparece en la sentencia: “en el mismo acuerdo de iniciación debe hacerse dicha posibilidad”, por ello este reconocimiento no ha de hacerse solo al inicio del procedimiento, sino que en el mismo acuerdo de iniciación, ya ha de presentarse esta oportunidad por la parte infractora de reconocer la responsabilidad y realizar el pronto pago para proceder a la finalización de la resolución. Para todo esto el Tribunal se basa en el artículo 64.2 d) de LPAC<sup>18</sup>, donde se ve necesario en este inicio del procedimiento por beneficiarse de dicho reconocimiento de los hechos y renunciar a impugnar los hechos en la vía administrativa.

Desde mi parecer, los argumentos que proporciona el tribunal son totalmente razonables, dentro de los objetivos de esta ley que se supone que tiene el legislador, a pesar que no conste así como tal, es agilizar este tipo de procedimientos administrativos, y el hecho que dicho reconocimiento y/o pronto pago se realice al principio del mismo permite simplificar mucho el proceso. Y además de esta manera

---

<sup>17</sup> Cano Campos, T. (2021). Sanciones administrativas. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid.

<sup>18</sup> Ley 39/2015, del 1 de Octubre, reguladora del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Art 64.2 d)

ahorra a la administración tener que presentar todas las pruebas de cargo para desvirtuar ese derecho que tiene el infractor de presunción de inocencia. Por ello no sería lógico que fuera de otra manera.

### **6.3. STS 446/2023 sobre que se considera pago voluntario**

En esta sentencia se trata también el pago voluntario, sin embargo la cuestión que presenta es algo diferente a las tocadas anteriormente. Se menciona que se puede considerar exactamente como pago voluntario, para poder acogerse al beneficio de la responsabilidad y su reducción de la multa. Y su posterior finalización del procedimiento.

El acto de esta sentencia es sobre una sanción de multa por una infracción grave previsto en los artículos 52.3 a)<sup>19</sup> y 57.3 la Ley 10/2010, del 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo, por haber intervenido en metálico 500.000 euros, sin su anterior declaración hecha y además sin poder acreditar el origen dicha cantidad.

La controversia empieza en el momento que la parte acusada reconoció la responsabilidad del hecho, y tenía voluntad de realizar el pronto pago, para de esta manera poder beneficiarse de la reducción máxima.

Por ello manifestaron desde el inicio el reconocimiento de dicha responsabilidad y tenían voluntad de liquidar la sanción con el dinero que se les había incautado desde el primer momento. Cuyo cantidad era de 500.000 euros. Para de esta forma se diera fin al procedimiento, de acuerdo con el artículo 85 mencionado en numerosas ocasiones en este trabajo.

Por el otro lado, la otra parte alega que en primer lugar sólo se pueden beneficiar de la reducción del 20% al reconocer los hechos, no de la otra reducción por el pago voluntario ya que no reconocen la voluntad de la otra parte al realizar la liquidación de la multa con el importe incautado.

---

<sup>19</sup> Ley 10/2010, del 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo, artículo 52.3 a)

Además argumenta que la cantidad incautada forma parte de lo intervenido en la operación por parte de los correspondientes funcionarios del estado, y se ingresan en su correspondiente cuenta bancaria prevista por la ley, y dicha cantidad sirve como una garantía. Y no en ningún caso se puede considerar que parte de esa cantidad se utilice para que la parte contraria realice el pronto pago, ya que argumenta que esa cantidad no se ha abonado de forma voluntaria sino que es resultado de una intervención por parte de la administración desde el principio del caso de forma obligada sin voluntariedad del acusado.

El tribunal para resolver este conflicto, en primer lugar acude al artículo 85 de LPAC<sup>20</sup>, donde establece el pago voluntario procedería al fin del procedimiento, citando textualmente: “pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento”, y en este caso tal como interpreta el tribunal, el pago se ha de hacer con voluntad del infractor antes de haber dictado resolución, y dicha voluntariedad se ha de manifestar abonado la cuantía antes de dictar resolución sancionador.

No obstante, se argumenta que como la administración intervino esa cantidad, según lo establecido en la ley, a modo de garantía en contra de la voluntad del infractor, sin tener en cuenta al mismo ya que se trataba de una incautación, y no se puede considerar que se ha producido una voluntad de los infractores de realizar el pago voluntario.

Por ello el tribunal estimó la negativa de considerar el pago reconocido por los infractores de pago voluntario, al no considerar que parte del dinero incautado para liquidar la infracción se pueda considerar como pago voluntario.

Dicha resolución a mi parecer esta bien dictada y justificada, ya que para que se produzca el pago voluntario, ha de haber un claro proceso de que la parte correspondiente abone directamente la multa impuesta según los medios establecidos por la ley, y bajo ningún concepto utilizar parte del dinero incautado de forma “forzada”, es decir sin tener en cuenta la voluntad de su dueño, se pueda considerar pronto

---

<sup>20</sup> Ley 39/2015, del 1 de Octubre, reguladora del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Art 85.2



pago, ya que dicha cantidad no esta a disposición aún del acusado, a pesar que una vez dictada la resolución la administración devolviera una cantidad de 215.000 euros.

No obstante esa cantidad se ha abonado una vez dictada la sentencia, y no podría ser utilizada para el pago voluntario ya que en el artículo 85 de LPAC se establece de forma clara que los actos de reconocimiento de responsabilidad y de pronto pago, han de realizarse con anterioridad a dictar resolución, citando textualmente de dicho artículo: “en cualquier momento anterior a la resolución”.

#### **6.4. ¿Es necesario dictar resolución sancionadora cuando se abona la multa anticipada?**

En esta resolución correspondiente a la Sentencia 1260/2022<sup>21</sup> de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, donde se trata el asunto del reconocimiento de la responsabilidad y el pago voluntario, pero en esta ocasión se analiza si la administración ha de dictar resolución para poner fin al procedimiento en estos casos de reconocimiento de la responsabilidad.

En este caso se reconoce el error de la administración al no haber dictado resolución tras haberse abonado la multa con su correspondiente reducción.

Todo surge de un expediente sancionador incoado por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir donde se impone una sanción administrativa de 1.000.000 de euros, por una sanción grave en materia de aprovechamiento ilícito del agua.

Tras la sanción impuesta la parte sancionada se acogía al pago voluntario de la sanción como derecho que le otorga la ley, beneficiándose de una reducción del 20% de la cuantía de la multa.

Por ello, conforme al artículo 85<sup>22</sup> de LPAC, ese pago voluntario implica que el procedimiento se termine, salvo en los dispuesto en los casos de reparación de daños de la infracción.

---

<sup>21</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 1260/2022 del 6 de Octubre de 2022

<sup>22</sup> Ley 39/2015, del 1 de Octubre, reguladora del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Art 85.2

No obstante la problemática aquí surge al considerar que la resolución sancionadora ha caducado, es decir se ha superado el plazo de 12 meses según lo legalmente establecido para dictar resolución del caso, tras haberse iniciado el procedimiento.

Por su otra parte, la administración alega que al realizarse el pago voluntario de la sanción impuesta, ya comporta el fin del procedimiento, no siendo necesario dictar dicha resolución.

Entonces aquí el Tribunal Supremo ha de decidir si tras la reducción del 20% de la sanción la administración ha de dictar resolución, o en cambio el procedimiento se finaliza. Y además ha de determinar si se ha producido una caducidad por haberse superado el plazo para la pertinente resolución.<sup>23</sup>

En primer lugar analiza si realmente ha superado el plazo para que se produzca la caducidad del procedimiento, esta caducidad, consiste en la pérdida de un derecho por el transcurso del tiempo.<sup>24</sup> Se distingue entre la prescripción adquisitiva, que implica la adquisición de derechos, y la prescripción extintiva, que conlleva la extinción de derechos por falta de ejercicio en un plazo determinado.

En este caso se produce la prescripción extintiva, que es una figura jurídica que implica la pérdida de un derecho por el transcurso del tiempo y la falta de ejercicio del mismo. Se basa en el principio de que, si una persona no hace valer un derecho durante un período de tiempo determinado, pierde la posibilidad de reclamarlo o ejercerlo en el futuro.

El propósito de la prescripción extintiva es fomentar la seguridad jurídica y la estabilidad en las relaciones legales. El transcurso del tiempo sin ejercer un derecho puede generar incertidumbre y dificultades para las partes involucradas. Por lo tanto, la prescripción extintiva establece un límite temporal para que las personas hagan valer sus derechos, evitando así que las controversias legales se prolonguen de forma indefinida.

---

<sup>23</sup> Benítez Ostos, A. (2022). *Economist&Jurist. ¿Es necesario dictar resolución sancionadora cuando se abona la multa anticipadamente con la reducción del 20 %*  
<https://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/es-necesario-dictar-resolucion-sancionadora-cuando-se-abona-la-multa-anticipadamente-con-la-reduccion-del-20/>

<sup>24</sup> Vidal de Llobatera, J, & Fernandez, E. (2019). *La prescripción y caducidad en el orden administrativo. Fieldfisher*  
<https://www.fieldfisher.com/es-es/locations/espana2/actualidad/la-prescripcion-y-caducidad-en-el-orden-administra>

En este caso, según lo establecido por la ley el plazo máximo se terminaba el 18 de mayo, no obstante el día que se dictó resolución fue el 29 de junio del mismo año. Esto supone un gran inconveniente, ya que esta caducidad puede producir la anulabilidad del acto, y se dejaría sin efecto tanto la sanción impuesta como todas las responsabilidades.

Por otro lado, tal como alega la administración, como antes que se terminara el procedimiento la otra parte procedió al pago voluntario de la sanción con su correspondiente reducción de la multa, ello significa que el procedimiento ha concluido, según lo dispuesto en el artículo 85 de LPAC anteriormente mencionado.

No obstante para decidir sobre esta cuestión hay que hacer una interpretación del artículo anteriormente mencionado, dicha interpretación no resulta fácil, ya que tal como se reconoce en la sentencia, citando textualmente lo mencionado: “la inteligencia del precepto está lejos de la claridad que parece pretender el Legislador”, por ello que resulta difícil interpretar la forma que ha de finalizar el procedimiento en este tipo de supuestos.

Sin embargo el tribunal considera que en estos casos donde el infractor reconoce la responsabilidad, la administración tiene que dictar resolución del procedimiento, además en dicha resolución ha de constar qué sanción se impondrá y especificar las características de la misma. Para ello se remite al artículo 88 de LPAC<sup>25</sup>, referido a la necesidad de la administración a dictar una resolución que finalice el procedimiento.

Por otro lado, la Sentencia también señala que, aunque se produzca la caducidad del procedimiento sancionador, la Administración puede iniciar uno nuevo siempre que su potestad para sancionar no haya prescrito (según el artículo 25.1.b) en relación con el artículo 95 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común)<sup>26</sup>.

Hay que matizar en un aspecto, que es el hecho que esta doctrina no sería aplicable en aquellos casos que se establezca que el pago voluntario anticipado produce la terminación del procedimiento "sin necesidad de emitir una resolución expresa" el

---

<sup>25</sup> Ley 39/2015, del 1 de Octubre, reguladora del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Art 88

<sup>26</sup> Ley 39/2015, del 1 de Octubre, reguladora del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Art 95

mismo día en que se realiza el pago. Para ello se remite al artículo 94 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial<sup>27</sup>.

A mi parecer el Tribunal interpreta el artículo 85 de LPAC en relación con el fin del procedimiento de forma muy correcta. Ya que a pesar de la ambigüedad de esta jurisprudencia donde no deja claro la forma que ha de concluir el procedimiento en estos casos. Y es necesario referirse al artículo 88 de la misma ley para que se dicte una sentencia donde se reconozcan todas las voluntades de ambas partes, sobre todo en estos casos la del interesado. Y el hecho que se dicte resolución en este tipo de casos ayudaría a proporcionar una mayor claridad en este tipo de sentencias.

### **6.5. Doctrina de actos propios y su relación con el reconocimiento de la responsabilidad**

Anteriormente se ha analizado un caso donde se abría el debate de si el hecho de reconocer la responsabilidad, beneficiarse de los beneficios de ello y realizar además el pago anticipado para obtener así más rebaja de la multa y luego en un procedimiento administrativo-sancionador intentar presentar alegaciones y pruebas para demostrar la inocencia, hasta que punto podría resultar contradictorio.

Esta contradicción en el derecho existe una doctrina que lo trata, que es la doctrina de los actos propios, también conocida como "venire contra factum proprium non valet" en latín, que es un principio fundamental en el ámbito jurídico que busca evitar la contradicción o el comportamiento incoherente de una persona en relación con sus propios actos anteriores.<sup>28</sup>

Esta doctrina se basa en la idea de que nadie puede ir en contra de sus propios actos o comportamientos previos cuando ello cause perjuicio a otros o afecte la seguridad jurídica. Esto significa que si alguien ha realizado una declaración, ha asumido una posición o ha llevado a cabo una serie de actos que crearon expectativas razonables

---

<sup>27</sup> Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. Art 94

<sup>28</sup> Bueno. Jiménez. Mauricio . (2015). *Noticias Jurídicas. La doctrina de los actos propios: aplicación y exclusión.*

<https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/10185-la-doctrina-de-los-actos-propios:-aplicacion-y-exclusion/>

en otras personas, esa persona no puede luego contradecir o revertir esos actos de manera injusta o injustificada.

Y por ello el objetivo de esta doctrina es proteger la buena fe, la confianza y la seguridad jurídica en las relaciones entre las personas. Alguien que se haya beneficiado de sus propios actos o que haya generado una expectativa legítima en otra persona no puede luego cambiar repentinamente su posición o actuar de manera contraria a sus actos anteriores, a menos que existan circunstancias excepcionales que lo justifiquen.<sup>29</sup>

Mientras tanto, tiene una amplia gama de aplicaciones en diversos campos del derecho. Por ejemplo, en el ámbito de un contrato, cuando una parte ha realizado una serie de acciones que implican el cumplimiento del contrato, no se le puede negar posteriormente el cumplimiento sobre la base de alegaciones que contradicen sus acciones pasadas. Asimismo, un empleador que haya aceptado y reconocido ciertos derechos o beneficios de sus empleados en el lugar de trabajo no puede negarlos o revocarse sin causa justificada.

Es importante señalar que la doctrina de Actos propios no es absoluta y puede haber excepciones en casos individuales. Por ejemplo, el principio puede no aplicarse si el acto anterior se cometió mediante coacción, error o fraude o, en este caso, en el marco del reconocimiento de responsabilidad y pronto pago, tal como se analiza anteriormente.

Para poder analizar estos hechos hay que tener en cuenta la STS 81/2021 de 27 de enero<sup>30</sup> donde se surge a raíz de un recurso ordinario de la Sala de lo Contencioso-Administrativo sobre una infracción grave de un juez sustituto, en concreto sobre unas desatenciones o retrasos injustificados regulados en el artículo 417.9 de la LOPJ.

No obstante lo realmente interesante de esta sentencia se produce porque a raíz de los diversos problemas que existían sobre el juez sustituto acusado, la Sala de Gobierno del TSJ de las Islas Baleares, decretaron el cese del mismo. Y en Junio del 2017, constaba la propuesta de prórroga del mismo juez para los siguientes años 2017, 2018. Por ello según aparece en la sección quinta de los antecedentes de

---

<sup>29</sup> Cabo. Aragoneses. Jose Luis. (2018). ILP Abogados. La doctrina de los actos propios. <https://www.ilpabogados.com/la-doctrina-los-actos-propios/>

<sup>30</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 81/2021, del 27 enero de 2021

hecho, esto constituía un acto propio, es decir ir contra nuestros propios actos al haber prorrogado el contrato del mismo juez sustituto que se le había cesado tiempo atrás.

Este caso nos permite ver de qué trata la doctrina, para entender en la primera sentencia analizada, en la STS 232/2021, donde se mencionaba que si el administrado después de haber reconocido los hechos en la vía administrativa, podrá ejercer acciones en la vía administrativo-sancionadora, podría llegar a producirse esta contrariedad, y la cosa es que para que se produzca tiene que haber una clara contradicción en los actos y declaraciones del sujeto, por ello como se ha mencionado en estos casos que el administrado quiera ejercer por otras vías sus correspondientes acciones legales deberá argumentar muy bien sus acciones, ya que sino el tribunal puede llegar a pedirle explicaciones o considerar este supuesto.

## **7. Conclusiones**

Para finalizar este trabajo sobre el pago voluntario y el reconocimiento de la responsabilidad por el administrado en el procedimiento administrativo sancionador, hay que analizar una serie de puntos tratados en este trabajo.

A pesar de que este tema es algo que se puede considerar reciente en nuestro ordenamiento jurídico, ya que se encuentra regulado por LPAC que se data del año 2015, presenta muchas dudas acerca del procedimiento.

Tal y como reconocen los jueces y de esa manera se plasma en este trabajo, la ambigüedad del legislador al redactar la ley ha generado algunos inconvenientes. Entre ellos ha provocado la diferente actuación de las administraciones en el mismo ámbito, donde el perjudicado ha sido el administrado.

Dichos problemas han debido ser solucionados por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, donde en sus sentencias ha abordado temas por los que había duda.

En primer lugar se analiza la posibilidad de acogerse al reconocimiento de la responsabilidad y/o el pronto pago de la sanción , con sus correspondientes reducciones de la pena que pueden llegar hasta el 40%, pero sin embargo

posteriormente ejercer acciones por otra vía, que es en este caso ejercer acciones por la vía contencioso-administrativa.

Aquí el Tribunal alega que es un derecho el que tiene el acusado de ejercer las acciones pertinentes que él mismo desee por la vía que considere más óptima para ello. Y que supone una vulneración al derecho de defensa el no permitirle ejercer acciones por la vía administrativa. Ya que según lo dispuesto en LPAC la posibilidad que recoge el reconocer la responsabilidad de los hechos y realizar el pronto pago supone la renuncia del interesado en ejercer únicamente acciones en la vía administrativa, no en su caso en cualquier otra vía como es el contencioso-administrativo.

Posteriormente se analiza una sentencia donde mediante una interpretación de los objetivos del legislador en esta ley, se establecen los límites para reconocer los hechos para poder beneficiarse del beneficio de la misma.

Aquí se presupone una voluntad del legislador de agilizar el procedimiento administrativo mediante esta posibilidad del acusado. Ya que permite que reconozca los hechos y se termine el procedimiento administrativo.

Evitando de esta manera la necesidad de la administración de tener que iniciar un procedimiento largo donde tener que desvirtuar la presunción de inocencia del acusado.

Continuando con el trabajo, se analiza el concepto de pago voluntario, ya que para que se produzca el pago voluntario, ha de haber un claro proceso de que la parte correspondiente abone directamente la multa impuesta según los medios establecidos por la ley, y bajo ningún concepto utilizar parte del dinero incautado para utilizar dicha posibilidad y obtener la reducción. En este caso la parte acusada quería utilizar el dinero incautado a modo de garantía en el proceso para beneficiarse de dicho pago voluntario.

Por otro lado se trata si la administración ha de dictar sentencia en el caso que el administrado se acoja al pago voluntario y su reconocimiento de los hechos, donde establece la obligatoriedad por parte de la administración de dictar una resolución del proceso, además también se analiza y estudia la caducidad y prescripción del proceso, a raíz de un supuesto que aparece en la misma sentencia tratada.

Y por último se analizan los actos propios y su relación con el reconocimiento de la responsabilidad en la vía administrativa, y la posibilidad de ejercer acciones en otra vía. Para ello se pone de ejemplo una sentencia donde se produce un caso de actos propios para conocer mejor el término, y se relaciona con la primera sentencia analizada y su relación, fruto de la interpretación del Tribunal Supremo de la posibilidad de ejercer acciones en otra vía.

Para concluir, el ámbito del reconocimiento de la responsabilidad y/o el pago voluntario en el procedimiento administrativo, no sabía apenas de su existencia y del amplio entramado que existen en relación a este tema, en mi opinión esta posibilidad es muy correcta dentro del procedimiento administrativo, ya que otorga una flexibilidad a la administración y al acusado en los procedimientos, además de agilizar mucho el proceso y de esta manera puede ser una muy buena opción que ayude a agilizar los juzgados en nuestro país.

No obstante creo que la ley acerca de este tema se ha redactado de forma muy confusa y ambigua por los múltiples problemas que ha generado de cara a su interpretación.

## **8. Bibliografía**

Medina Alcoz, & Rebollo Puig, M. (2022). *Historia del derecho administrativo español*. Marcial Pons.

Casesse, S. (2014). *Derecho administrativo: historia y futuro (Vol. 4)*. Global Law Press.

Cano Campos, T. (2021). *Sanciones administrativas*. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid.

Caballería, M. V. (2016). *La codificación del procedimiento administrativo en España*. *Revista general del Derecho administrativo*, (42).



Vidal de Llobatera, J, & Fernandez, E. (2019). *La prescripción y caducidad en el orden administrativo*. *Fieldfisher*

<https://www.fieldfisher.com/es-es/locations/espana2/actualidad/la-prescripcion-y-caducidad-en-el-orden-administra>

Benítez Ostos, A. (2022). *Economist&Jurist. ¿Es necesario dictar resolución sancionadora cuando se abona la multa anticipadamente con la reducción del 20 %*  
<https://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/es-necesario-dictar-resolucion-sancionadora-cuando-se-abona-la-multa-anticipadamente-con-la-reduccion-del-20/>

Cabo. Aragoneses. Jose Luis. (2018). *ILP Abogados. La doctrina de los actos propios*.  
<https://www.ilpabogados.com/la-doctrina-los-actos-propios/>

Bueno. Jiménez. Mauricio . (2015). *Noticias Jurídicas. La doctrina de los actos propios: aplicación y exclusión*

<https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/10185-la-doctrina-de-los-actos-propios:-aplicacion-y-exclusion/>

Sentencia del Tribunal Supremo 81/2021, del 27 enero de 2021

MacGibbon, I. C. (1958). *Estoppel in international law. International & Comparative Law Quarterly*, 7(3), 468-513.

## **Legislación**

Ley del 17 de julio de 1958, sobre el Procedimiento administrativo

Ley 39/2015, de 1 de Octubre, reguladora del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Constitución Española de 1978

Ley de Enjuiciamiento Criminal

Ley 10/2010, del 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo

Real Decreto Legislativo 6/2015

## **9. Anexos**

Tabla 1: Escrito reconociendo la responsabilidad de la infracción.

ESCRITO RECONOCIENDO LA RESPONSABILIDAD DE UNA INFRACCIÓN DE LA INSPECCIÓN DE  
TRABAJO Y SOLICITANDO LA APLICACIÓN DE REDUCCIÓN

A LA INSPECCIÓN PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE ...../ A  
LA ..... DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE .....

D./D<sup>a</sup> .....(nombre y apellidos)....., mayor de edad, con N.I.F. n<sup>o</sup> .....  
y domicilio a efectos de notificaciones en ....(calle, plaza, avenida,  
etc.)....., n<sup>o</sup> ... , piso .... y CP ....., de  
....., actuando en calidad de ...(administrador, representante  
legal, etc.)..... de la compañía mercantil .....(nombre o razón  
social)....., comparece, y como mejor proceda, **EXPONE:**

Que me ha sido notificada, con fecha ..... de ..... de ....., el acta de  
inspección extendida con fecha ..... de ..... de ..... y me ha sido conferido un  
plazo de 15 días para que alegue cuanto considere conveniente y presente los  
documentos, justificantes y pruebas que estime oportunos.

Que, evacuando el traslado conferido, mediante el presente escrito vengo a  
formular las siguientes

**ALEGACIONES**

**PRIMERA.-** Que, de conformidad con el Art. 85 de la Ley 39/2015, de 2 de  
Octubre, se reconoce la responsabilidad y se interesa que se aplique la reducción  
del 20% sobre el importe de la sanción propuesta.

**SEGUNDA.-** Que, asimismo, se manifiesta expresamente la intención de realizar  
el pago de manera voluntaria, por lo que interesa se aplique también la reducción  
por este motivo; llegándose a una reducción total del 40% de la sanción  
propuesta; tal y como expresamente prevé la Ley y se indica en el acta de  
inspección.

**TERCERA.-** Que, en consecuencia, procede se me facilite el documento de pago  
para poder proceder al mismo y, una vez efectuado, con las reducciones indicadas,  
se dicte resolución declarando la terminación del procedimiento sancionador.

**CUARTA.-** Que, finalmente, y para garantizar la efectividad de las  
reducciones, se manifiesta la voluntad de desistimiento o renuncia de cualquier  
acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Por lo expuesto;

**SOLICITA** que se tenga por presentado este escrito, en tiempo y forma, con sus  
documentos y copias, lo admita y tenga por realizadas las anteriores alegaciones,  
a fin de ser tenidas en cuenta a la hora de emitir la resolución al procedimiento  
referenciado, acordándose se me remita el documento de pago para poder proceder  
al mismo y, una vez efectuado, con las reducciones indicadas, se dicte resolución  
declarando la terminación del procedimiento sancionador; con cuanto más proceda  
en Derecho.

En .....(Población)....., a ..... de ..... de .....

